



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03869-2008-PA/TC

JUNIN

PASCUAL MALLMA INGARUCA

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lima, 12 de mayo de 2009

**VISTO**

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Pascual Mallma Ingaruca contra la resolución expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 160, su fecha 28 de mayo de 2008, que declara improcedente la demanda de amparo de autos; y,

**ATENDIENDO A**

1. Que el recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) con el objeto que se le otorgue una renta vitalicia por enfermedad profesional, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Ley 18846, por padecer neumoconiosis en primer estadio de evolución como consecuencia de haber laborado expuesto a riesgos de toxicidad.
2. Que del certificado de trabajo (f. 11) se advierte que el último cargo desempeñado por el actor fue de chofer 1ra en Doe Run Peru S.R.L., labor en la que cesó el 31 de octubre de 2001, es decir, durante la vigencia de la Ley 26790.
3. Que en el artículo 19 de la Ley 26790 se dispone la contratación obligatoria por parte del empleador del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo. Asimismo, el artículo 21 del Decreto Supremo 003-98-SA -mediante el cual se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo-, establece que "La cobertura de invalidez y sepelio por trabajo de riesgo será contratada por la Entidad Empleadora, a su libre elección con *la Oficina de Normalización Previsional (ONP); o las Compañías de Seguros* constituidas y establecidas en el país de conformidad con la ley de la materia y autorizadas expresa y específicamente por la Superintendencia de Banca y seguros para suscribir estas coberturas, bajo su supervisión" (Cursivas agregadas).
4. Que tal como consta de fojas 14 del cuadernillo del Tribunal Constitucional, hasta la fecha en la que el actor cesó en sus labores la empresa empleadora había contratado el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo con la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03869-2008-PA/TC  
JUNIN  
PASCUAL MALLMA INGARUCA

5. Que en consecuencia al haberse demandado indebidamente a la ONP se ha incurrido en un quebrantamiento de forma, el cual deberá ser subsanado, debiendo emplazarse con la demanda a la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros, con el fin de establecer una relación jurídica procesal válida.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**RESUELVE**

Declarar **NULO** todo lo actuado desde fojas 22, a cuyo estado se repone la causa a fin de que se notifique con la demanda y sus recaudos a la Aseguradora Rímac Internacional Cía. de Seguros, y se la tramite posteriormente con arreglo a ley.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI  
LANDA ARROYO  
ÁLVAREZ MIRANDA**

**Lo que certifico:**

  
Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR